TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	73001-33-33-005-2016-00071-01
Interno:	2019-185
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ABELARDO CÉSPEDES VILLALBA - OTROS
Apoderada:	RUBIELA VIDAL MONTENEGRO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Apoderada:	NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderada:	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Apoderado:	NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO
TEMA:	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandada - Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el día 31 de octubre de 2018, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte activa del proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - la Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que sea declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales y materiales con ocasión a la privación injusta de la libertad de Abelardo Céspedes Villalba.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

2. HECHOS

Las circunstancias fácticas pertinentes para el respectivo estudio son:

2.1 Abelardo Céspedes Villalba fue condenado como persona ausente dentro del proceso penal radicado bajo el No. 73001310400320040008800, en el cual se le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción del acta de compromiso; sin embargo, no se efectuó dicho pago por desconocimiento de ese proceso, lo que dio lugar a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad revocara el beneficio concedido, además se impartió Orden de Captura con fecha del 3 de septiembre de 2009.

2.2 El 31 de Mayo de 2010, se materializó la orden de captura, privando de la libertad a Abelardo Céspedes Villalba mientras se dirigía a cumplir con su deber político de ciudadano, es decir, a votar dentro de los comicios electorales que se desarrollaron aquél día.

2.3 El 2 de Junio del 2010, se radicó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, solicitud de libertad, petición que se resolvió el día 3 del mismo mes y año, en donde se autorizó al aquí demandante para suscribir la diligencia de compromiso y se revocó el auto 1627 del 3 de Septiembre de 2009, por lo que se ordenó la libertad inmediata.

2.4 Que, aunque la autoridad judicial ordenó la libertad inmediata de Abelardo Céspedes Villalba, ha sido limitada su locomoción y privada su libertad en varias ocasiones, toda vez que la orden de captura emitida en su contra no fue cancelada, siendo así que en muchas ocasiones ha sido retenido por miembros de la Policía Nacional.

2.5 Abelardo Céspedes Villalba ha sido capturado el 16 de Mayo de 2011, 14 de Julio de 2011 y 26 de febrero de 2012, tal y como consta en la página de la Rama Judicial; sin embargo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Ibagué al percatarse del error cometido, informa que este no tiene vigente orden de captura, ni es requerido por ese despacho.

2.6 A mediados del mes de agosto de 2014, fue retenido en un retén ubicado cerca al peaje de Chinauta desde las 6:00 pm hasta las 12:00 de la noche y en otras ocasiones en retenes efectuados en vías del territorio nacional, cuando se le han solicitado documentos del vehículo, capturas que no aparecen reportadas al sistema de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.7 Que además de las fecha indicadas anteriormente, el aquí demandante, ha sido retenido por cuenta de la misma Orden de captura que se encuentra cancelada, en las siguientes ocasiones: i) en las Estaciones de Policía o puestos de control de Aguachica - César, (1 día completo), en San Alberto - César, en Lérida- Tolima, La Victoria — Caldas, en San Marcos, Puerto Araujo y La Lisama en el Meta; ii) en Ibagué en la Avenida Guabinal con Calle 68 esquina fue retenido el 14 de Julio del año 2011, desde las 8:30 de la mañana, hasta las 3:30 de la tarde y llevado a la subestación del barrio Gaitán, donde permaneció todo ese espacio de tiempo; iii) en agosto de 2012, el Terminal del Sur en Bogotá D.C. desde las 8:30 de la mañana hasta las 11:00 a.m, iv) En varias ocasiones en la ciudad de Bogotá al abordar transporte en las estaciones de Transmilenio; v) el 14 de diciembre de 2012 desde las 10:30 de la mañana hasta las 2:30 p.m; vi) En el Municipio de Ataco- Tolima fue detenido el día 26 de Febrero de 2013 desde las 9:00 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde; vii) En el Palacio de Justicia de la ciudad de Ibagué, cada vez que ingresa es trasladado hasta el Juzgado de Ejecución de Penas a comprobar que no es requerido, lo cual es confirmado de manera inmediata por los funcionarios de dicho despacho que ya lo conocen de tantas ocasiones en las que ha sido privado de la libertad por cuenta del mismo proceso.

2.8 Que hasta la fecha la orden de captura continúa vigente, siendo retenido en varias ocasiones en puestos de policía de esta ciudad, lo cual también le impide salir del país.

2.9 Que cada vez que ha sido retenido, esto le ha generado pérdidas materiales, ya que el demandante es una persona que se dedica al comercio en el sector del transporte y las detenciones impiden el desempeño de sus labores; además de los perjuicios morales que se causan.

2.10 En este caso específico el daño consiste en la omisión de cancelar la orden de captura por parte de los funcionarios encargados de dicho acto, lo cual ha generado perjuicios de orden material y moral como se explicará y tasará en el acápite correspondiente.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial[1].

Sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y derecho que se debaten en este proceso.

Explica que, en sentencia del 10 agosto de 2015 54001231000200000183401 (30134), el Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje estaba enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustenta la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio del in dubio pro reo, esconde deficiencia en la actividad investigativa, de recaudo o valoración probatorio de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son los que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación.

Que el proceso penal adelantado contra el aquí demandante se consolidó en vigencia de la Ley 600 dé 2000-anterior Código de Procedimiento Penal; por tanto, los jueces de la República, no dispusieron la privación de la libertad, pues, esa decisión competía, según la Ley 600 de 2000, en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación Fiscalía, existiendo Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva de la Nación - Rama Judicial.

Que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, canceló la orden de captura N° 230018180, impuesta a Abelardo Céspedes Villalba, por cuanto el mismo se encontraba en periodo de prueba al haber suscrito compromiso el día 03 de junio de 2010, y esta situación fue comunicada con oficios N° 0988 de fecha 31 de Mayo de 2010, al Director Seccional de Fiscalías, con copia al DAS, DIJIN y Procuraduría Delegada en Asuntos Penales, y con Oficio N°0276 de fecha 26 de febrero del 2013 al Departamento de Policía.

Que la actuación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la ley como garantía del debido proceso, en el cual el despacho judicial, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Que, en este caso, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los falladores, por cuanto la Rama Judicial, no ocasionó los posibles daños que se relacionan por los accionantes, porque el Juzgado primero de Ejecución de Penas notificó en debida forma a todos los entes Judiciales competentes.

Y propuso las excepciones de Inexistencia de perjuicios, falta de legitimación por pasiva y la genérica.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

---

[1] *Ver folios 61 al 69 del cuaderno principal.*

3.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[2]

Sostuvo que se opone a las pretensiones de la demanda.

Que la orden de captura no estaba a cargo de la Fiscalía General de la Nación, porque el proceso penal reposa en un Juzgado de Ejecución De Penas, sin que sea facultad de esta entidad suscribir compromisos, contar y deducir penas, situación totalmente ajena a la funciones legales y constitucionales de esta.

Que no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia, no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la Fiscalía General De La Nación, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de la demandada.

Indicó que la Fiscalía General De La Nación, ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues, no hay prueba que ponga de presente actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa, todo lo contrario, al sindicado se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción que fue integral tanto en los hechos favorables como en los desfavorables a sus intereses.

Pensar que cada vez que en un proceso penal se absuelva o se precluya se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal ya que, los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

Y propuso las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia del nexo de causalidad.

3.3 MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sostuvo que se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que en la demanda se hace alusión a un escenario procesal en materia de restricción de libertad, pero no por un procedimiento de flagrancia en donde de manera directa hubiese intervenido la policía nacional.

Que frente a los hechos en los que se manifiestan fechas y lugares donde presuntamente se efectuaron capturas, la demandada no puede dar fe de ello, solo lo puede hacer respecto del procedimiento de captura de fecha 26 de febrero de 2013, en tanto los demás acontecimientos carecen de soporte probatorio, y aun así, si bien la Policía Nacional a través de un funcionario adscrito realizó un procedimiento de captura, no es menos cierto que su actividad no la hizo en desarrollo o alcance de la actividad que ejecuta esta institución, sino en cumplimiento de una orden de autoridad judicial que aunque estaba vencida o no vigente, esa cancelación no había sido comunicada de manera formal.

Que del correo electrónico del 1º de marzo de 2014, se pudo verificar que la aprehensión física se dio porque arrojó positivo para captura a las 10:30 horas; por lo que de manera inmediata y mediante oficio N° 000211/DICUA-ESTA-29.25 de fecha 26 de febrero de 2013 el Patrullero Oscar Angarita Valenzuela dejó a disposición de la autoridad que según el sistema le aparecía como titular de la orden de captura y se advirtió que no solo se hizo un escrito sino el seguimiento al mismo, pues, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué hace saber al policial que la orden ya no estaba vigente, pero todo ello previo a verificar

[2] Folios 115 al 130

las bases de datos de ese despacho judicial y es así como obra en los folios 194 y 195 de los libros de anotaciones de esa unidad policial.

Que la actuación de la Policía Nacional no puede ser objeto de reproche en materia contencioso administrativa de cara a este caso presente, pues, el título de imputación es de la falla del servicio por una privación injusta de la libertad, la cual no fue decidida por la institución sino que se trató de un complejo desglose procesal en materia penal, por lo que se debe agotar en principio lo que la norma adjetiva de esa jurisdicción refiere a estos procedimientos y las actuaciones que de ello se generan.

Que, en este asunto, solo medio la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción penal en sede judicial para ordenar la privación intramuros.

Que, en cuanto a la función policial en este sentido se ejecutó en forma permanente y orientado siempre a prevenir delitos y contravenciones, a proteger a las personas y la infraestructura económica de diversos riesgos y a garantizar las condiciones de convivencia social; el ejercicio de esa función dentro de los estrictos límites normativos no implica vulneración de derechos, sino que constituye manifestación protectora del Estado de derecho al conjunto de los residentes en Colombia.

Concluyó, con que la actividad que cumple la Policía es de vital importancia para sostener las condiciones mínimas de convivencia, sobre la base de la persecución material al delito, merced a las acciones y operativos indispensables para la localización y captura de quienes lo perpetran y para la frustración de sus antisociales propósitos, pero en casos como el presente, cumpliendo la orden de las autoridades judiciales y el director de la investigación Penal

Por último, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[3]

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 31 de octubre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, tras considerar que el daño causado a la parte actora derivado de las detenciones ilegales de que fuera objeto Abelardo Céspedes Villalba, es el resultado de la omisión a las funciones previstas en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Ibagué así como de la Nación - Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional al no haber actualizado en sus bases de datos la información comunicada los días 29 de junio de 2010 y 14 de julio de 2011.

El *a quo*, resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO: DECLARAR*** *administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las detenciones ilegales de que fue objeto el señor ABELARDO CÉSPEDES VILLALBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: Como*** *consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:*

[3] *Ver en los folios 200 al 211 del cuaderno principal*

A) ***POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:***

a. Abelardo Céspedes Villalba (afectado directo): 20 SMLMV
b. Adriana Lucía Prada Tamayo (esposa afectado directo: 10 SMLMV
c. María Alejandra y Daniela Lucía Céspedes Prada (hijas afectado directo): 5 SMLMV
C/U

TERCERO: CONDENAR *en costas solidariamente en esta instancia a las entidades demandadas NACIÓN-RAMA JUDICIAL, la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL. Inclúyanse como agencias en derecho en la liquidación de costas a su cargo y en favor de la parte demandante la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda. (…)"*

5. RECURSO DE APELACIÓN - PARTE DEMANDADA

5.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sostuvo que no encuentra sustento normativo para responsabilizar a la Policía Nacional, más aun, cuando actuó conforme a derecho y es la Ley 906 de 2004, la que establece el trámite de la orden de captura.

Que el organismo competente en este caso, es la Fiscalía General de la Nación, quien debía informar a la Policía Nacional la pérdida de vigencia de la orden de captura, situación que nunca sucedió, sin que esta institución pueda a mutuo propio tomar esta decisión, pues, estaría contrariando un mandato legal.

Que la cancelación de la orden de captura en contra de Abelardo Céspedes, realizada el 12 de agosto de 2016, obedeció a que hasta esa fecha la Fiscalía General de la Nación, emitió la solicitud de cancelación de la orden de captura.

Indicó que es claro que el actor estuvo retenido a órdenes de las autoridades, por un término razonable y mientras se establecía plenamente su identidad dentro del sistema de registro de órdenes de captura

Que frente a los hechos en los que se manifiestan fechas y lugares donde presuntamente se efectuaron capturas, la demandada no puede dar fe de ello, solo lo puede hacer respecto del procedimiento de captura de fecha 26 de febrero de 2013, en tanto los demás acontecimientos carecen de soporte probatorio, y aun así, si bien la Policía Nacional a través de un funcionario adscrito realizó un procedimiento de captura, no es menos cierto que su actividad no la hizo en desarrollo o alcance de la actividad que ejecuta esta institución, sino en cumplimiento de una orden de autoridad judicial que aunque estaba vencida o no vigente, esa cancelación no había sido comunicada de manera formal.

Que del correo electrónico del 1º de marzo de 2014, se pudo verificar que la aprehensión física se dio porque arrojó positivo para captura a las 10:30 horas; por lo que de manera inmediata y mediante oficio N° 000211/DICUA-ESTA-29.25 de fecha 26 de febrero de 2013 el Patrullero Oscar Angarita Valenzuela dejó a disposición de la autoridad que según el sistema le aparecía como titular de la orden de captura y se advirtió que no solo se hizo un escrito sino el seguimiento al mismo, pues, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué hace saber al policial que la orden ya no estaba vigente, pero todo ello previo a verificar

las bases de datos de ese despacho judicial y es así como obra en los folios 194 y 195 de los libros de anotaciones de esa unidad policial.

Que la actuación de la Policía Nacional no puede ser objeto de reproche en materia contencioso administrativa de cara a este caso presente, pues, el título de imputación es de la falla del servicio por una privación injusta de la libertad, la cual no fue decidida por la institución sino que se trató de un complejo desglose procesal en materia penal, por lo que se debe agotar en principio lo que la norma adjetiva de esa jurisdicción refiere a estos procedimientos y las actuaciones que de ello se generan.

Que, en este asunto, solo medio la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción penal en sede judicial para ordenar la privación intramuros.

Concluyó, con que no existe responsabilidad administrativa por cuanto la retención se efectuó dentro de los términos legales, pues, verificado el sistema nacional de la Policía, se halló que en su contra existía una orden de captura, lo cual obligaba a la entidad a poner al retenido inmediata a órdenes de las autoridades judiciales.

5.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sostuvo que la parte actora debía demostrar que la Fiscalía General De La Nación no había cancelado la orden de captura expedida en contra del demandante, situación que igualmente hubiese podido ser corroborada por el Juez de Primera Instancia atendiendo a la facultad discrecional de solicitar pruebas de oficio.

Que el hecho generador de la presente demanda, consiste en las capturas que realizara funcionarios de la Policía Nacional los días 16 de mayo de 2011 y 26 de febrero de 2013, sin que hubiese intervenido en dichos procedimientos la Fiscalía General De La Nación, situación que conllevó a establecer la inexistencia del nexo de causalidad entre las capturas y la actuación de la Fiscalía.

Que la orden de captura No. 230018180 fue expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, porque el aquí demandante no compareció a suscribir la diligencia compromisoria y el pago de la caución, en razón del proceso penal seguido en su contra, y en ese sentido, la Fiscalía General De La Nación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 no tiene la facultad de expedir órdenes de captura, así como tampoco de ordenar la cancelación de las mismas, pues, dicha obligación está en cabeza de los Jueces de la República, por lo tanto, no puede hallársele responsable en el presente caso en razón de un acto o procedimiento llevado a cabo por otra autoridad.

Que el juzgado llegó a la conclusión que la Fiscalía no actualizó la base de datos para descargas la orden de captura, sin que ello estuviera soportado en alguna prueba; además la entidad no participó en ninguna de las dos capturadas catalogadas como ilegales y de las cuales se derivó el presente proceso.

Que el único ente facultado para ordenar y comunicar la cancelación de la orden de captura era el Juez que estaba conociendo de la ejecución de la Pena, sin que fuera una atribución de la Fiscalía General de la Nación, su función, simplemente era la de proceder a la cancelación de la misma en sus bases de datos, situación que así aconteció, sin que se demostrara lo contrario.

Que la Fiscalía General de la Nación carece de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad que tenía la obligación de comunicar a la Policía Nacional la cancelación de la orden de captura aludida con anterioridad, pues, dicha obligación estaba en cabeza de un Juez de la República.

Que en relación con el reconocimiento de perjuicios, consideró que el monto establecido respecto de los morales para la víctima directa, su esposa e hijas es exagerado, por cuanto hay que tener en cuenta la detención fue por un tiempo mínimo, esto es, unas cuantas horas en las dos oportunidades, nunca estuvo en un centro carcelario, sus actividades comerciales siguieron un desarrollo normal, concluyéndose de esta situación que el perjuicio que sufrió no fue de tal magnitud como para compensarlo con una condena tan grande en su favor.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia pelada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

5.3 RAMA JUDICIAL

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Que la actuación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la ley como garantía del debido proceso, en el cual el despacho judicial, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Que no existe error jurisdiccional de alguno de los falladores, por cuanto la Rama Judicial, no ocasionó los posibles daños que se relaciona por los accionantes (Privación Injusta de la Libertad) teniendo en cuenta que, en el presente caso, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas notificó en debida forma a todos los entes Judiciales competentes.

Que la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata de los imputados.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia pelada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue radicado en esta Corporación el 14 de febrero de 2019. Mediante auto del día 18 de febrero de 2019, se admitió el recurso de apelación, y el 28 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes, por término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público, por un término igual, para que rindiera su concepto; oportunidad en la que la parte demandada Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos escritos.

7. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Sostuvo que se debe revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se deben negar las pretensiones, porque en este asunto se estructura el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que el daño alegado se encuentra fundamentado en la detención de la cual fue objeto el actor los días 16 de mayo de 2011 y 26 de febrero de 2013, transcurriendo más de 30 días desde la ocurrencia del daño y la presentación de la demanda.

Que existe caducidad teniendo en cuenta la causa *petendi,* pues*,* la libertad personal no es el único bien jurídico que puede verse vulnerado por la actividad del aparato jurisdiccional, igualmente, tendría que revocarse la sentencia de primera instancia, dado que no existen elementos probatorios que conforme a los principios de necesidad permitan colegir la materialización de un daño antijurídico, distinto a la detención de la cual fue objeto el 26 de febrero de 2013, cuya acción se encuentra caducada.

Que en el hipotético caso en que se considere que la acción no está caducada y que existe un daño antijurídico, resulta claro que el análisis efectuado por el *a quo*, para establecer el elementos de imputación desconoce, la existencia del deber u obligación normativa de actuar a cargo de las demandadas, con el fin de determinar, en un escenario, si dicho actuar tiene la virtualidad jurídica para evitar la vulneración a los derechos de los cuales es titular la víctima, permitiendo así la atribución del resultado a la conducta omisiva de la entidad.

Que el deber normativo se encuentra en el artículo 299 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, por tanto, dicha norma establece el ámbito de actuar de cada entidad, lo que conlleva a que el análisis de su imputación debió realizarse a partir de su texto, lo cual podría hipotéticamente llevar a conclusiones diferentes a las asumidas por el *a quo*, porque debe analizarse individualmente el actuar de cada una de las entidades accionadas a la luz de la normatividad que consagra el deber.

Que si se llega a determinar que se estructuran la totalidad de elementos para declarar la responsabilidad del Estado, es menester señalar, que si bien es cierto en este tipo de asuntos resulta aplicable el arbitrio judicial en la estimación de perjuicios inmateriales, el uso de esta facultad no es caprichosa o subjetivo, siendo en verdad desproporcionada la fijación de la cuantía del perjuicio moral reconocido, máxime cuando el demandante no estuvo privado de la libertad en centro carcelario, sino que su detención se dio por el espacio de algunas horas con el fin de verificar la existencia de la orden de captura.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Deberá la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si en este asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y en caso negativo, se deberá analizar si existe responsabilidad patrimonial del Estado por las detenciones sufridas por Abelardo Céspedes Villalba, aun cuando la orden de captura expedida en su contra se encontraba cancelada.

3. TESIS DE LA SALA

La Sala revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se declarará de oficio la excepción de caducidad y se negará las pretensiones de la demanda.

La figura jurídica de la caducidad es la sanción que consagra la ley ante el ejercicio tardío de ejercer el respectivo medio de control, es decir, surge de la omisión en el término establecido en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda.

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, y dispone que "*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)"*

El término de los 2 años para presentar la demanda de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad, según el Consejo de Estado empieza a contabilizarse a partir de las siguientes hipótesis: i) del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación; ii) del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria, o iii) desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra.

En este asunto, el daño alegado por la actora consiste en las varias detenciones que tuvo que sufrir Abelardo Céspedes Villalba debido a la no cancelación de una orden de captura que se había expedido en su contra dentro de un proceso penal por el que fue condenado.

De lo anterior, se encuentra probado que Abelardo Céspedes Villalba luego de que se le concediera la libertad por suscribir diligencia de compromiso y pagar caución por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el día 3 de junio de 2010, sufrió las siguientes detenciones por parte de la Policía Nacional, el 16 de mayo de 2011, el 14 de julio de 2011 y el 26 de febrero de 2013.

Por lo anterior, resulta evidente que la última detención que sufrió Abelardo Céspedes Villalba fue el 26 de febrero de 2013, la cual solo duro ese día, pues, una vez se verificó que no era requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Aseguramiento de Ibagué, fue dejado en libertad, y en este punto, es necesario recordar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de privación injusta de la libertad el término de caducidad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación; del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria, o desde el momento en que quede en libertad el procesado, esta última sería la hipótesis que se aplicaría en este asunto, pues, el actor no recuperó su libertad producto de un proceso penal que culminó con preclusión o sentencia absolutoria, sino porque la orden de captura que se había expedido en su contra en virtud de una sentencia condenatoria se encontraba cancelada y no era requerido por autoridad judicial alguna.

Por tanto, se logra inferir que, en el presente asunto, tal y como lo advirtió el Agente del Ministerio Público operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, pues, la demanda debía presentarse el 11 de mayo de 2015 y solo lo hizo hasta el 18 de diciembre de 2015; por lo que será necesario declarar de oficio la excepción de caducidad.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Fundamento normativo de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, se estableció como cláusula general de responsabilidad del Estado, los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por ende, para concluir la responsabilidad se requiere la concurrencia de varios elementos configurativos a saber:

4.1.1 ***El daño Antijurídico***, considerado como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser cierto, personal y antijurídico. Es cierto, cuando efectivamente ocurre, de tal suerte que el hipotético no puede ser indemnizado; personal, en la medida que solo el afectado está legitimado para reclamarlo; y antijurídico, cuando

la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo[4], concepto que, por lo demás, se encuadra dentro de los principios constitucionales de solidaridad (Art. 1º), igualdad (Art. 13) y garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (Arts.2º y 58).

4.1.2 ***La imputación***, entendida como aquel elemento de la responsabilidad a través del cual se le atribuye fáctica y jurídicamente el daño antijurídico a una autoridad del Estado.

En ese sentido, podemos indicar que la *imputación fáctica* corresponde desde el punto de vista de los hechos dañosos causados a un sujeto determinado, al estudio del nexo causal, no obstante, es de aclarar que no toda acción o hecho es de interés para el derecho, puesto que solo aquellos que generen un daño antijurídico deben ser estudiados. De igual manera, la imputación fáctica puede analizarse desde la omisión del Estado, evento en el cual estaremos ante criterios objetivos acudiéndose a valoraciones jurídico – normativas, en las que se constituyan, derechos, libertades o mínimamente se creen intereses para los administrados.

Por otro lado, la *imputación jurídica*, corresponde a los dos regímenes de imputación establecidos por la jurisprudencia: i) el *subjetivo*, por la falta o la falla en el servicio, correspondiente a aquellos eventos en que se evidencia que la conducta desplegada por el órgano estatal se enmarca en una actuación tardía, errada u omisiva que genera en los usuarios receptores del servicio una inconformidad e insatisfacción que se ve reflejada en daños antijurídicos susceptibles de ser reparados, es decir, que la anomalía en el funcionamiento y/o las actividades desplegadas por la Administración se materializa en la trasgresión de las obligaciones que le son propias; ii) *el objetivo*, corresponde a aquel título de imputación donde no media la culpa o la falla en el servicio, pero es posible determinar la responsabilidad bajo el análisis de regímenes, como el daño especial o el riesgo excepcional.

El daño especial tiene lugar para aquellos eventos cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los coasociados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, y cuando el equilibrio se rompe perdiéndose así el principio de igualdad por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Por su parte el riesgo excepcional, se configura cuando la administración en desarrollo de una obra o actividad de servicio público, emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de riesgo[5], que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos y al materializarse el riesgo, se produce un daño indemnizable.

Por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, entonces, aunque el demandante haya encuadrado el litigio en un título de imputación disímil, es posible en acciones de reparación directa que el juez en aplicación al principio de *iura novit curia*, establezca el título de imputación.

---

[4] Sobre el daño antijurídico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación N°: 19001-23-31-000-1998-03400-01 (20097), expuso su concepto acogiendo los términos siguientes: "El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo".

[5] Clasificadas por la jurisprudencia como actividades relacionadas con la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

Así mismo, independientemente del régimen o título de imputación, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, acreditando una causal eximente, como la fuerza mayor, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o cualquier causa extraña que enerve las pretensiones de la demanda.

5. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
1. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Ibagué, se encontraba controlando la pena impuesta a Abelardo Céspedes Villalba, por un delito contra la administración pública, y el día 3 de septiembre de 2009, revocó el subrogado penal al condenado por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que se ordenó librar orden de captura, la cual se legalizó el 31 de mayo de 2010.	Documental.- Pantallazo de consulta de procesos de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Fol. 18-20)
2. El 3 de junio de 2010, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Ibagué, revocó el auto No. 1627 del 3 septiembre de 2009, porque el condenado Abelardo Céspedes Villalba suscribió diligencia de compromiso, por lo que se ordenó la libertad inmediata.	Documental.- Pantallazo de consulta de procesos de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Fol. 18-20)
3. El 16 de mayo de 2011, la Policía dejó a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Ibagué al sentenciado, pero el 17 de mayo de 2011, la autoridad judicial remitió oficio donde informó que no era requerido; el 14 de julio de 2011, ese mismo juzgado de ejecución elaboró un oficio informando que el aquí demandante no era requerido y el 26 de febrero de 2013, nuevamente es capturado, oportunidad en la que también se informó que no era requerido.	Documental.- Pantallazo de consulta de procesos de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Fol. 18-20)
4. Mediante oficio No. 0988 del 31 de mayo de 2010, suscrito por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y dirigido al Director Seccional de Fiscalías, se solicitó la cancelación de la orden de captura No. 230018180.	Documental.- oficio No. 0988 del 31 de mayo de 2010, suscrito por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fol. 17)
5. Mediante oficio No. 749 del 14 de julio de 2011, suscrito por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y dirigido al Departamento de Policía, se informó que a Abelardo Céspedes le había sido concedida la libertad desde el 3 de junio de 2010.	Documental.- oficio No. 749 del 14 de julio de 2011, suscrito por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Folio 16)
6. El 26 de febrero de 2013, fue capturado Abelardo Céspedes Villalba, según acta de derechos del capturado.	Documental.- Acta de derechos del capturado del 26 de febrero de 2013 (Folio 13)

7. Mediante Oficio No. S-2016-602287/SUBIN -GRAIC-1.9 del 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Técnico en Identificación y Registro SIJIN – METIB dirigido al Jefe de la Unidad, en donde se informa que la orden de captura fue cancelada el día 12 de agosto de 2016.	Documental.- Oficio No. S-2016-602287/SUBIN -GRAIC-1.9 del 4 de noviembre de 2016 (Fol. 97)

6. CASO CONCRETO.

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende que las demandadas sean declaradas responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de las detenciones que generaron la privación de la libertad de Abelardo Céspedes Villalba ante la omisión de la cancelación de la orden de captura expedida en su contra.

Por su parte, el *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al considerar que el daño causado a la parte actora derivado de las detenciones ilegales de que fuera objeto Abelardo Céspedes Villalba, es el resultado de la omisión a las funciones previstas en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Ibagué así como de la Nación - Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional al no haber actualizado en sus bases de datos la información comunicada los días 29 de junio de 2010 y 14 de julio de 2011.

Inconforme con esa decisión, la parte demandada Rama Judicial sostuvo que la actuación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la ley como garantía del debido proceso, en el cual el despacho judicial, valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que, la decisión judicial se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación, sostuvo en su apelación que el hecho generador de la presente demanda, consiste en las capturas que realizaron funcionarios de la Policía Nacional los días 16 de mayo de 2011 y 26 de febrero de 2013, sin que hubiese intervenido en dichos procedimientos la Fiscalía General de la Nación, situación que conllevó a establecer la inexistencia del nexo de causalidad entre las capturas y la actuación de la Fiscalía; además, de que la orden de captura No. 230018180 fue expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ante la no comparecencia de suscribir la diligencia compromisoria y el pago de la caución, en razón del proceso penal seguido en su contra, y en ese sentido, la Fiscalía General De La Nación con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 no tiene la facultad de expedir órdenes de captura, así como tampoco de ordenar la cancelación de las mismas.

Igualmente, indicó que no participó en ninguna de las dos capturadas catalogadas como ilegales y de las cuales se derivó el presente proceso y que en relación con el reconocimiento de perjuicios, consideró que el monto establecido respecto de los morales para la víctima directa, su esposa e hijas es exagerado, por cuanto hay que tener en cuenta que la detención fue por un tiempo mínimo, esto es, unas cuantas horas en las dos oportunidades, nunca estuvo en un centro carcelario, sus actividades comerciales siguieron un desarrollo normal, concluyéndose de esta situación que el perjuicio que sufrió no fue de tal magnitud como para compensarlo con una condena tan grande en su favor.

Y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, afirmó que no encuentra sustento normativo para responsabilizar a la Policía Nacional, y fue la Fiscalía General de la Nación, quien debía informar a la institución sobre la pérdida de vigencia de la orden de la captura,

situación que nunca sucedió, sin que pueda a mutuo propio tomar esta decisión, pues, estaría contrariando un mandato legal; por lo que la retención se efectuó dentro de los términos legales, pues, verificado el sistema nacional de la Policía, se halló que en su contra existía una orden de captura, lo cual obligaba a la entidad a poner al retenido de forma inmediata a órdenes de las autoridades judiciales.

Por otra parte, el Ministerio Público en su concepto indicó que se debe revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se deben negar las pretensiones, porque en este asunto se estructura el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que el daño alegado se encuentra fundamentado en la detención de la cual fue objeto el actor los días 16 de mayo de 2011 y 26 de febrero de 2013, transcurriendo más de 30 días desde la ocurrencia del daño y la presentación de la demanda.

Indicó que: i) en el hipotético caso en que se considere que la acción no está caducada y que existe un daño antijurídico, se debe realizar un análisis de imputación frente a cada entidad a la luz de la normatividad que consagra el deber y ii) que resulta desproporcionada la fijación de la cuantía del perjuicio moral reconocido, máxime cuando el demandante no estuvo privado de la libertad en centro carcelario, sino que su detención se dio por el espacio de algunas horas con el fin de verificar la existencia de la orden de captura.

7.1 Caducidad – Ejercicio oportuno del medio de control en casos de privación injusta de la libertad

La figura jurídica de la caducidad es la sanción que consagra la ley ante el ejercicio tardío de ejercer el respectivo medio de control, es decir, surge de la omisión en el término establecido en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda.

El artículo 164 del CPACA, establece la oportunidad para presentar la demanda, y dispone:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)"*

El Consejo de Estado, en materia de privación injusta de la libertad, ha reiterado lo siguiente[6]:

> *"(…) Sin perjuicio de la regla contenida en la mencionada disposición normativa, en los asuntos de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la*

---

[6] Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., Dieciséis (16) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020), Radicación Número: 25000-23-36-000-2013-01586-01(55245)

ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad[7]*.(…)"*

Es decir, que el término de los 2 años para presentar la demanda de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad, según el Consejo de Estado empieza a contabilizarse a partir de las siguientes hipótesis: i) del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación; ii) del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria, o iii) desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra.

En este asunto, el daño alegado por la actora consiste en las varias detenciones que tuvo que sufrir Abelardo Céspedes Villalba debido a la no cancelación de una orden de captura que se había expedido en su contra dentro de un proceso penal por el que fue condenado.

Según lo expuesto en la demanda, Abelardo Céspedes Villalba sufrió detenciones en las siguientes fechas: 16 de mayo de 2011, 14 de julio de 201, el 26 de febrero de 2012, 26 de febrero de 2014, junio de 2013 y agosto de 2014.

De lo probado en el proceso, se acreditó que:

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Ibagué, se encontraba controlando la pena impuesta a Abelardo Céspedes Villalba, por un delito contra la administración pública, y el día 3 de septiembre de 2009, revocó el subrogado penal al condenado por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que se ordenó librar orden de captura, la cual se legalizó el 31 de mayo de 2010.[8]

- El 3 de junio de 2010, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Ibagué, revocó el auto No. 1627 del 3 septiembre de 2009, porque el condenado Abelardo Céspedes Villalba suscribió diligencia de compromiso, por lo que se ordenó la libertad inmediata.[9]

- El 16 de mayo de 2011, la Policía dejó a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Ibagué al sentenciado, pero el 17 de mayo de 2011, la autoridad judicial remitió oficio donde informó que no era requerido; el 14 de julio de 2011, ese mismo juzgado de ejecución elaboró un oficio informando que el aquí demandante no era requerido y el 26 de febrero de 2013, nuevamente es capturado, oportunidad en la que también se informó que no era requerido.[10]

- Mediante oficio No. 0988 del 31 de mayo de 2010, suscrito por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y dirigido

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterado en sentencia del 11 de agosto de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. Al respecto puede consultarse igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[8] Pantallazo de consulta de procesos de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Fol. 18-20)

[9] Pantallazo de consulta de procesos de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Fol. 18-20)

[10] Pantallazo de consulta de procesos de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Fol. 18-20)

al Director Seccional de Fiscalías, se solicitó la cancelación de la orden de captura No. 230018180, así:

"(…) De conformidad con lo ordenado en auto 0850 de la fecha, comedidamente le solicito se sirva disponer la cancelación de la orden de captura No. 230018180 librada por este Juzgado dentro del expediente Rad. 73001-31-04-003-2004-00088- 00 NI 18155 seguido contra ABELARDO CESPEDES VILLALBA C.0 19.286.416 de Bogotá, el cual fue condenado a la pena principal de 17 MESES de prisión por el punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL. Por haberse hecho efectiva la misma."

- Mediante oficio No. 749 del 14 de julio de 2011, suscrito por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y dirigido al Departamento de Policía, se informó que a Abelardo Céspedes le había sido concedida la libertad desde el 3 de junio de 2010:[11]

  "(…) Comedidamente me permito informarle que este despacho NO REQUIERE al señor ABELARDO CESPEDES VILLALBA, C.C. 193286.416 de Bogotá a quien, en la radicación de la referencia, le fue concedido la libertad inmediata e incondicional mediante decisión del 3 de junio de 2010"

- El 26 de febrero de 2013, fue capturado Abelardo Céspedes Villalba, según acta de derechos del capturado.[12]

- Mediante Oficio No. 000211/DICOA-ESATA-29.25 del 26 de febrero de 2013, suscrito por el Integrante de la Policía de Vigilancia dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se consignó:

  "(…) De conformidad con lo ordenado en auto 0850 de la fecha, comedidamente le solicito se sirva disponer la cancelación de la orden de captura No. 230018180 librada por este Juzgado dentro del expediente Rad. 73001-31-04-003-2004-00088-00 NI 18155 seguido contra ABELARDO CÉSPEDES VILLALBA C.C 19.286.416 de Bogotá, el cual fue condenado a la pena principal de 17 MESES de prisión por el punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL"

- Mediante oficio No. 0276 del 26 de febrero de 2013, suscrito por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y dirigido al Departamento del Tolima, en el que consta:[13]

  "(…) comedidamente me permito informarle que una vez revisadas las presentes diligencias, este Despacho observa que al señor ABELARDO CESPEDES VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.286.416 de Bogotá, este Despacho vigila el proceso radicado de la referencia y examinado el expediente se encuentra que el citado señor se encuentra en periodo de prueba pues firmó diligencia de compromiso el día 03 de junio de 2010, además de lo anterior la orden de captura 23018180, por la que fue dejado a disposición en la fecha, por ustedes, fue cancelada mediante oficio No. 0988 del 31 de mayo de 2010, por lo anterior no es requerido por este Despacho".

---

[11] *Folio 16*
[12] *Folio 13*
[13] *Folio 15*

- Mediante Oficio No. S-2014-000222/DICIN – ESATA.29 del 27 de febrero de 2014 suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Ataco - Tolima, se indicó[14]:

  "(…) *Revisada la base de datos SIOPER el oficio 0988 del 31 de mayo de 2010 en el que se dispone la cancelación de la orden de captura del señor Abelardo Céspedes Villalba identificado con la cédula de ciudadanía 19.286.416, fue recibido por esta dependencia el 12 de agosto de 2016 por el funcionario Técnico en Identificación y Registro 8 Rubiel Trujillo Cardozo funcionario del Grupo de Administración de Información Criminal SIJIN-METIB, quien procedió a indexarlo en el sistema, siendo identificado bajo el número de radicación 438687 del mismo día.*

  Así mismo, acorde a la auditoría realizada por el Centro de Protección de Datos de la DIJIN y lo manifestado por ellos mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2016, el funcionario que realizó la cancelación de la mencionada orden de captura fue el Técnico en Identificación y Registro 4 William Melo Rodríguez funcionario del Grupo de Administración de Información Criminal SIJIN-METIB, el 12 de agosto de 2016".

- Fotocopia del libro de minuta de la Policía del proceso de captura de Abelardo Céspedes Villalba, en el que consta[15]:

  "(…) A esta hora y fecha se deja constancia de caso con el señor Céspedes Villalba Abelardo (…) ya que siendo aproximadamente las 10:30 horas del día de hoy fue conducido a las instalaciones policiales en calidad de capturado ya que mediante solicitud de antecedentes el control de radio del (…) manifestó que a este No. de cédula le figura orden de captura No. 18180 con fecha 22 julio de(…) solicitada por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo anterior nos comunicamos y dejamos al señor Céspedes Abelardo a disposición mediante oficio 00021 (…) por lo anterior el Juzgado 1 mediante Oficio Rad. 73001-31-04-003-2004-00088-00 NI 18155. Manifiesta que el señor antes en mención le fue cancelada la orden de captura mediante oficio 0988 del 331 de mayo de 2010. Por lo anterior el señor Abelardo Céspedes se deja en libertad constando que en ningún momento se maltrato ni física ni (…)"

- Mediante Oficio No. S-2016-602287/SUBIN -GRAIC-1.9 del 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Técnico en Identificación y Registro SIJIN – METIB dirigido al Jefe de la Unidad:[16]

  "(…) En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia me permito informar a ese Despacho, que consultada la base de datos sistematizada de antecedentes penales de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, FIGURA EN ESTADO CANCEALDA la orden de captura número 230018180 impartida por el delito de Fraude a Resolución judicial, dentro del proceso número 73001-31-04-003-2004-00088, en contra del señor ABELARDO CÉSPEDES VILLALBA (…), la cual fue Cancelada en nuestra base de datos el día 12 de Agosto de los corrientes, según oficio 0988 del 31 de mayo de 2010".

---

[14] *Folio 89*
[15] *Folio 91*
[16] *Folio 97*

De lo anterior, resulta evidente que se encuentra probado que Abelardo Céspedes Villalba luego de que se le concediera la libertad por suscribir diligencia de compromiso y pagar caución por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el día 3 de junio de 2010, sufrió las siguientes detenciones por parte de la Policía Nacional, el 16 de mayo de 2011, el 14 de julio de 2011 y el 26 de febrero de 2013.

Las detenciones antes referidas son las que se encuentran debidamente acreditadas en el proceso a través no solo del acta de derechos del capturado, sino de los distintos oficios suscritos por miembros de la Policía Nacional y autoridades judiciales, además del resumen de actuaciones desarrolladas ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, contenido en el pantallazo de la consulta del proceso aportada.

Por lo anterior, resulta evidente que la última detención que sufrió Abelardo Céspedes Villalba fue el 26 de febrero de 2013, la cual solo duro ese día, pues, una vez se verificó que no era requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Aseguramiento de Ibagué, fue dejado en libertad, y en este punto, es necesario recordar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos de privación injusta de la libertad el término de caducidad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación; del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria, o desde el momento en que quede en libertad el procesado, esta última sería la hipótesis que se aplicaría en este asunto, pues, el actor no recuperó su libertad producto de un proceso penal que culminó con preclusión o sentencia absolutoria, sino porque la orden de captura que se había expedido en su contra en virtud de una sentencia condenatoria se encontraba cancelada y no era requerido por autoridad judicial alguna.

Así las cosas, al contabilizar el término de caducidad se logra concluir lo siguiente:

- Fecha de la última detención: 26 de febrero de 2013[17]
- Fecha de inicio del término de caducidad: 27 de febrero de 2013
- Fecha de la solicitud de conciliación: 19 de diciembre de 2013[18]
- Fecha de expedición de la constancia de conciliación: 3 de marzo de 2014[19]
- Fecha en que vencía el término de caducidad: 11 de mayo de 2015
- Fecha de presentación de la demanda: 18 de diciembre de 2015[20]

Por tanto, de lo antes expuesto se logra inferir que en el presente asunto, tal y como lo advirtió el Agente del Ministerio Público operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, pues, la demanda fue presentada con posterioridad a la fecha en que vencía el término para hacerlo; por lo que será necesario declarar de oficio la excepción de caducidad.

Debe señalarse que la parte demandante en su escrito de demanda, hizo alusión a que Abelardo Céspedes Villalba sufrió otras detenciones con posterioridad al 26 de febrero de 2013, específicamente, en el mes de junio de 2013, el 26 de febrero de 2014 y en agosto de 2014, está como la última fecha de su detención; sin embargo, estas afirmaciones no fueron acreditadas dentro del proceso, y aunque se observa en el pantallazo de las consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué como última anotación *"26/02/14 Recepción de memoriales. Se recibe oficios S-2014-062369 de la Policía Nacional-Ibagué, con información del condenado CÉSPEDES VILLALBA (…)"*, con esta no se logra inferir que se trató de una detención del condenado o que la policía Nacional lo estuvieran dejando a disposición de la autoridad judicial.

---

[17] *Visto en los folios 13 al 15 y 18 al 19.*
[18] *Visto en el folio 11*
[19] *Folio 12*
[20] *Visto en el folio 2 – Acta de reparto*

Frente a la carga procesal que tiene la parte actora para acreditar los supuestos fácticos expuestos en la demanda, el Consejo de Estado, indicó:

> *"(…) En suma, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que a ella correspondía, esto es, no acreditó la falla del servicio que atribuyó a la demandada. Sobre el particular, recuérdese que, según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que era deber de la parte demandante probar tanto el daño alegado, como que éste era atribuible a la administración pública, cosa esta última que no hizo y que solo se limitó a afirmar".*[21]

Cabe aclarar que si bien, pudo existir falla en el servicio ante la omisión en la cancelación de la orden de captura que existía en contra de Abelardo Céspedes, o la información de esa cancelación a las entidades y autoridades correspondientes; lo cierto es que solo se acreditó que el daño que sufrió el actor con esa presunta falla del servicio ocurrió hasta el 26 de febrero de 2013, siendo esta su última detención, encontrándose caducado el término para demandar frente a esta pretensión, sin que se haya logrado demostrar que posteriormente a esta sufrió otras originadas de la falla aquí alegada.

En consecuencia, al comprobarse la falta de uno de los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, la Sala declarará, de manera oficiosa, la caducidad del presente medio de control y negará las pretensiones de la demanda.

7. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a todo lo expuesto, se deberá revocar la sentencia del 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué; y en su lugar se declarará de oficio la excepción de caducidad.

8. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las agencias en derecho.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandante en las costas de ambas instancias siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalará un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada una de las instancias como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

10. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de

---

21 *Consejo de Estado-Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A; Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., Diez (10) De Diciembre De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00077-01(44886), Actor: José Edilberto Peralta Pinilla – Otros.*

medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, y en su lugar, se DECLARAR de oficio la caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA., para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho por cada una de las instancias.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados[22],

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

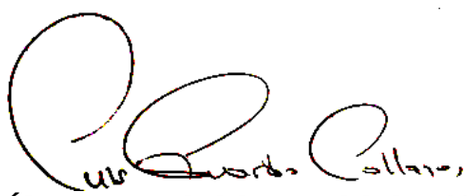

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

[22] Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos – Artículo 12 del Decreto 491 de 2020 -, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.